



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1928-2022
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2023 17:21:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/01/2024 11:56:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 09:45:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 13:09:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 10:43:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2024 09:04:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Las alegaciones del recurrente respecto a que el Tribunal Superior vulneró garantías constitucionales de carácter procesal y material no tienen asidero, ya que las instancias de mérito sustentaron sus decisiones con fundamentos suficientes. Por lo que sus agravios serán desestimados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jhon Edwards Hurtado Picón** contra la sentencia de vista, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 52 del cuaderno de debate II), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 150 del cuaderno de debates I), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la acotada Corte, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad, en perjuicio de la menor de iniciales H. D. P. G.; le impuso siete años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de incapacidad definitiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, incisos 9 y 11, del Código Penal; y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDOS

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **HURTADO PICÓN**, en su recurso de casación (foja 66 del cuaderno de debates I), invocó las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, solicitó que se admita su recurso de casación y que la Corte Suprema lo declare fundado y —como consecuencia— se declare la nulidad la sentencia condenatoria. Alegó que la sentencia recurrida le acusa agravio, por lo siguiente:

- 1.1.** Se contraviene el debido proceso, al validar como prueba preconstituida la declaración de la menor agraviada en la entrevista única en cámara Gesell, con el pretexto de que en el año 2017 aún se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales en Lima Norte; sin embargo, la Sala Superior no consideró que, en el año 2018, se adecuó el proceso a las normas del nuevo Código Procesal Penal, debiéndose cumplir con lo señalado en el Acuerdo Plenario n.º 1-2021/CJ-116 y en el artículo 325 del CPP.
- 1.2.** Por ello, se debió tramitar dicha declaración como prueba anticipada, tal y como lo prevé el artículo 242 del CPP, y no ser considerada como sustento de una condena.
- 1.3.** Además, existe una errónea interpretación de las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, específicamente, sobre las corroboraciones periféricas, basadas en las declaraciones de los padres de la agraviada —como testigos de referencia— y de la testigo Sindi Liz Melgarejo Mori —quien no vio algo fuera de lo normal el día de los hechos—, así como el examen al

perito psicológico —quien ratificó su pericia en la que concluyó que no había afectación emocional en la agraviada—; por tanto, no puede existir condena si no hay lesión del bien jurídico protegido —principio de lesividad—.

- 1.4.** Fue expedido con manifiesta ilogicidad de la motivación, pues el *ad quem* llegó a la conclusión sobre la responsabilidad del procesado mediante corroboraciones de testigos de referencia y la pericia psicológica, que no verificaron el relato incriminador.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1.** El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

Además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 2.2.** En cuanto a este supuesto —señalado precedentemente—, sí cumple con el criterio de procedencia de gravedad de pena; el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumple con tal criterio, se calificará con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 82 del cuaderno de debates II) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Se tiene que se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso penal incoado en contra de Jhon Edwards Hurtado Picón por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos o actos libidinosos en agravio de menores de edad (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal). Cuya pena, en su extremo mínimo (siete años), supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP y, en consecuencia, se trata de una *casación ordinaria*.

En esa línea, para su admisión, se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del código adjetivo, esto es, la parte recurrente deberá indicar por separado cada causal invocada y citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados. Asimismo, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. Así, el recurrente fundamentó las causales 1 —inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y 2 —inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad—, y señaló que no se debió

validar la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell como prueba preconstituida, sino que —al haberse adecuado el proceso a las normas del nuevo Código Procesal Penal—, esta debió ser tramitada como prueba anticipada y no ser sustento para fundamentar la sentencia que lo condenó por el delito imputado —tocamientos indebidos de menor de edad—. Al respecto, se tiene que estos agravios fueron debidamente absueltos en la sentencia recurrida —ítems tres, cuatro y cinco de los fundamentos de la sentencia—, donde la Sala Superior dio respuesta a este agravio señalando que la regulación —aplicación de las Leyes n.º 30364 y n.º 30862— sobre la prueba anticipada fue con posterioridad a la toma de la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada. Si bien es cierto que las regulaciones para recibir las declaraciones de las menores agraviadas sufrieron varias modificaciones en el tiempo, esto se debió a que el legislador ponderó los derechos de las víctimas con los de los procesados y del propio Estado —en la búsqueda de la verdad—, y consideró que estas no deberían repetir la narración del hecho ilícito en su contra en los estrados judiciales, quedando así proscrito evitar la revictimización. En consecuencia, producida la declaración de la menor bajo la fórmula de la prueba preconstituida, esta se encontraba protegida legalmente y, dicho sea de paso, durante el desarrollo de la referida diligencia también se garantizaron los derechos del procesado, ya que se admitió la presencia de su abogado defensor durante la declaración de la agraviada. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

Quinto. En cuanto a las causales 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas— y 4 —referida a si la sentencia o auto fue expedido con falta o manifiesta ilogicidad de

la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor—, el recurrente manifestó que existe una errónea interpretación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, respecto a las corroboraciones periféricas; por ello, la sentencia de vista se expidió con manifiesta ilogicidad de la motivación, pues el *ad quem* llegó a la conclusión sobre la responsabilidad del procesado solo con lo declarado por los testigos de referencia y la pericia psicológica —que concluyó que la menor no presentó afectación emocional—. Al respecto, los integrantes de la Sala Superior manifestaron en la sentencia de vista —véase del ítem seis en adelante de los fundamentos de la sentencia—, que si bien lo declarado por la madre y el padre de la menor agraviada, así como por la testigo Melgarejo Mori, constituyen relatos de testigos de referencia —ya que no habrían visto las acciones realizadas por el sentenciado porque se realizaron en la clandestinidad—, estos sirvieron para corroborar los hechos narrados por la menor durante su entrevista en cámara Gesell —existen coincidencias en sus relatos de cómo sucedieron los hechos—, y la posterior acción de sus padres al hacer la denuncia respectiva —como lógica consecuencia de conocer lo sucedido en contra de su menor hija—, aunado a lo referido por el perito psicológico, quien mencionó que la menor no presentó afectación alguna en cuanto al evento ocurrido en su contra, debido a que se trató de un acontecimiento de menor complejidad, a los factores de la misma persona —menor de cinco años que no alcanza a comprender la gravedad de lo sucedido, pero que sí manifestó que es malo tocar a las niñas y siente temor del imputado— y a la acción de su madre —siguió todo con normalidad, sin cambios en el ambiente de la vida cotidiana de la menor—. Por tanto, sí existen elementos periféricos que corroboren la denuncia contra el recurrente por el delito por el cual fue sentenciado —tocamientos indebidos a menor de edad—.

Sexto. Ahora, es preciso señalar que ambas sentencias —tanto de primera instancia como de vista— se encuentran debidamente fundamentadas —segundo considerando y tercer fundamento en adelante, respectivamente—; es más, en la sentencia de primera instancia se determinó que la conducta del recurrente se configuró como delito de tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada. Para ello, se acreditó la responsabilidad del recurrente con los siguientes medios de prueba: **a)** la declaración de la menor agraviada, realizada en la entrevista en cámara Gesell (foja 23 del cuaderno de pruebas), que se analizó bajo los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, en que se corroboró **(i) ausencia de incredulidad**, no se advirtió rencilla alguna entre el procesado y la familia de la agraviada, infiriéndose que no existe ningún tipo de ánimo subjetivo que haya motivado la denuncia; por tanto, la imputación en contra del recurrente no se encuentra motivada por odio o rencor; **(ii) verosimilitud**, lo dicho por la menor se halla corroborado con la declaración de la madre de la menor —la primera persona a quien la menor le contó lo sucedido y quien luego se lo comentó al padre de la menor, con el que procedió a denunciar el hecho ilícito—; **b)** la declaración del padre de la agraviada —quien señaló que ya había visto a su hija jugando con el procesado en anteriores ocasiones, por lo que le llamó la atención; al enterarse de los hechos, le preguntó a la menor si era verdad lo que su madre le había contado y la menor le dijo que sí—; **c)** la testimonial de Sindy Liz Melgarejo Mori —quien refirió que el día de los hechos se quedó a cargo de la menor en el salón de belleza, y que llamó al procesado para que descarguen música; al llegar al local, él se puso a jugar con la niña a las “chapadas” hasta llegar al fondo del local, el cual no es visible a simple vista, pues lo cubre una cortina, e indicó que el imputado le compraba golosinas a la menor—; y **d)** la declaración del perito psicólogo Jhonathan Andía Calagua —ratificó el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, el cual

concluyó que a la fecha de la evaluación esta no presentaba indicadores de afectación psicológica, emocional, cognitiva ni conductual, pero refirió que la agraviada realizó un relato fluido de los hechos, que le dio una congruencia objetiva, lógica y coherente; y aclaró que existen varios factores por los que sucede esto como: si el evento es repetitivo, si el agresor es persona de su confianza, si hubo situaciones de stress o dolor físico y, en el presente caso, al ser una niña de cinco años es consciente del evento ocurrido, pero no lo valora de manera traumática—; **(iii) persistencia en la incriminación**, se aprecia que la declaración de la agraviada, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones resaltantes, y denota ser de carácter uniforme y concreto, al mantener incólume la sindicación inicial en contra del acusado. En tal virtud, los agravios esbozados en su escrito de casación en modo alguno se sustentan en las causales que invocó, y deben ser rechazados.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del quince de julio de dos mil veintidós (foja 82 del cuaderno de debate II) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jhon Edwards Hurtado Picón** contra la sentencia de vista, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 52 del cuaderno de debate II), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 150 del cuaderno de debates I), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la acotada Corte, que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad, en perjuicio de la menor de iniciales H. D. P. G.; le impuso siete años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de incapacidad definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, incisos 9 y 11, del Código Penal; y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de investigación preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1928-2022
LIMA NORTE**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/jtf